

Exp. No. 345/2015-G

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número 345/2015-G promovido por el trabajador Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 18/2017 emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO,** se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el accionante, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la Entidad Pública demandada, reclamando como acción principal la nulidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral y por ende la Reinstalación. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, el día 28 de abril del 2015, previniendo a la parte actora para que aclarará su demanda inicial y ordenó el emplazamiento de la patronal. La demandada compareció a dar contestación a la demanda el día 26 de mayo del 2015. La parte actora presentó su aclaración de demanda el día ocho de mayo del mismo año.-----

2.- El día veinticuatro de junio del dos mil quince se celebró la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo cual, se suspendió la audiencia y se le concedió al Ayuntamiento demandado el término de Ley a efecto de que diera contestación a la misma; compareciendo el día siete de julio del año en cita. Por actuación del dieciocho de agosto del año en mención, se reanudó la audiencia trifásica donde se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho, según lo establecido en la

resolución del veintiocho de agosto del dos mil quince, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por actuación del veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde.- - - - -

3.- El Laudo fue emitido el día 28 de noviembre del 2016, y por el cual se inconformó la parte actora promoviendo amparo directo, el cual recayó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 18/2017. Se emitió Ejecutoria el día once de abril del dos mil diecisiete, donde se resolvió como "ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Eliminado 1, en contra del acto y autoridad responsable señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el penúltimo considerando."- - - - -

Por lo que por actuación del dos de mayo del presente año se dejó insubsistente el Laudo reclamado y se ordenó dictar uno nuevo en el que *II. Pronuncie uno nuevo en el que reitere lo que no es motivo de concesión de amparo; y III. Analice y resuelva, conforme a los lineamientos fijados, la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y, enseguida, se pronuncie sobre la procedencia de las mismas. IV. Con plenitud de jurisdicción resuelva los temas sobre los que omitió hacerlo, a saber: a) sobre incompetencia de Armando Morquecho Ibarra, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien a su vez autorizó al Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de dicho cuerpo edilicio para llevar a cabo el procedimiento incoado en contra de la accionante, ello, al considerar que dicha actuación corresponde a un Órgano de Control Disciplinario en términos de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. b) se pronuncie respecto al reclamo de días de descanso obligatorio y horas extras; y, c) en lo atinente a la condena del pago de estímulo del servidor público correspondiente al año de dos mil catorce, decretada en el laudo, deberá reflejarla en alguno de los puntos resolutivos del mismo.*- - - - -

Por lo que, se procede a dictar nuevo laudo bajo el siguiente:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- La parte ACTORA al interponer su demanda, hace valer de manera total los siguientes Hechos:-----

(sic) "...8).- EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, previo a ingresar a laborar aproximadamente a las seis horas con cincuenta minutos antes del meridiano, estando fuera de la fuente laboral y como de costumbre la actora ingirió un café con "piquete", o sea café mezclado con alcohol, en éste caso vodka marca "Absolut" el cual contiene 40% de contenido etílico, para lo cual cogió un "caballito" el cual es una (sic) envase de una onza y media, vaciando la actora dentro del "caballito" la bebida alcohólica descrita para posteriormente servir el vodka dentro del "caballito" en el café, cuestión que fue observada por diversas personas y compañeros que de igual forma se encontraban fuera de la fuente laboral, cita Base centra...."-----

IV.- El Ayuntamiento demandado, señaló:-----

"...8.- Lo único cierto, es lo asentado dentro del Acta Circunstanciada levantada con fecha 24 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, que glosa en autos del procedimiento de responsabilidad RL/001/2015, en el que se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos suscitados por la hoy actora Eliminado 1"-----

V.- Ahora bien, se procede a fijar la Litis donde **el accionante** reclama la Reinstalación en el cargo de Auxiliar Básico de Seguridad Pública, adscrita al área de Radiocomunicaciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, argumentando que el día 17 de febrero del año 2015 aproximadamente a las 10:05 horas, le fue notificado a la actora la resolución que ahora combate, el cual no cumple con las formalidades del procedimiento.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado** argumenta que es improcedente su reclamo, ya que se le decretó la terminación de la relación laboral por cese de sus funciones dentro de la resolución dictada el 17 de febrero del 2015 dictada dentro del Procedimiento Administrativo Laboral número RL/001/2015 al haberse acreditado el incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de servidor público, al encontrarse laborando bajo el primer grado de intoxicación de alcohol, contemplada en el artículo 22 fracción V inciso j) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora bien, este Tribunal determina que corresponde a la parte demandada acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, tal y como se desprende de los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediendo a estudiar las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo siguiente:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora Eliminado 1, la cual fue desahogada a foja 150 de actuaciones, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, con la misma no logara demostrar la causa de terminación de la relación laboral.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del Procedimiento Administrativo R.L./001/2015 instaurado en contra de la actora Eliminado 1, el que analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal le concede valor probatorio en razón de que el mismo fue ratificado ante este Tribunal por el superior que levantó el acta administrativa y los testigos de cargo, tal y como se aprecia a fojas de la 154 a la 159 de autos, perfeccionándose con ello la misma, lo anterior de conformidad a lo establecido en la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 194.041

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: III.T. J/33

Página: 923

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.-----

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.-----

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.---

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.-----

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.-----

Documental, que en el momento mismo de su perfeccionamiento, el accionante no desvirtúa el dicho de los ratificantes, con las preguntas formuladas, por lo que se le concede valor probatorio pleno a la documental que nos ocupa.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a analizar si el C. Eliminado 1 en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Zapopan contaba con facultades para incoar el procedimiento administrativo; así como tampoco resulta competente el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco. Por lo cual, analizado que es el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para un mejor análisis del mismo:-----

“Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de

los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.”

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

(lo subrayado es por parte de este Tribunal)

Así las cosas, del auto de avocamiento del procedimiento de responsabilidad Laboral RL/001/2015 se desprende que el mismo fue incoado por el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco Licenciado Eliminado 1, sin que se haya constituido un Órgano de Control Disciplinario como la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios lo determina, siendo ésta la Ley que rige la instauración de los mismos y sobre el cual se funda y motiva la instauración del procedimiento de cuenta. Por tanto, al no haber cumplido con ese requisito de procedibilidad, el mismo resulta infundado, y en consecuencia nulo.-----

3, 4 y 5 DOCUMENTALES.- Consistente en un legajo de tres fojas certificadas donde se desprende el formato de vacaciones con números de folios SRH/23974/2013, SRH/28157/2013 y SRH/29577/2014, nóminas de pago respecto de prima vacacional del año 2014 y pago de aguinaldo del mismo año. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar la causa de cese que se estudia.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto y del procedimiento administrativo instaurado al actor, no se advierten presunciones a favor de la demandada de que el actor haya incurrido en la falta imputada en su contra por la patronal.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez vistas y analizadas la totalidad de las pruebas admitidas a la parte demandada, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, es dable concluir que la patronal no logró acreditar la causal imputada por el actor consistente en concurrir a sus labores en estado de embriaguez, tal y como lo dispone el artículo 22 fracción 22 fracción V inciso j) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por ende al no haber quedado acreditado de manera fehaciente que la actor incurrió en dicha causal, por

haberse insaturado un Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL/001/2015 a la actora por una persona sin facultades para ello, tal y como lo dispone el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima procedente declarar **NULO** el Procedimiento Administrativo Laboral número RL./001/2015 y en consecuencia se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora Eliminado 1 en el cargo de **AUXILIAR BÁSICO DE S.P.** adscrita al área de Radiocomunicaciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en los términos en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 17 de febrero del año 2014 al 17 de febrero del año 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

De igual manera, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es a partir del 17 de febrero del 2015 y hasta que sea debidamente reinstalada, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-

Asimismo, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -----

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VI.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que siempre le fueron otorgadas las mismas, oponiendo la excepción de prescripción. Así pues **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro

de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, se determina que en razón de que la actora ingresó el 16 de marzo de 1989, este Tribunal a fin de hacer el cómputo correspondiente en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se procede a realizarlo en los términos siguientes, haciendo notar que para efectos de practicidad y evitar periodos evidentemente prescritos, se tomará como base el año 2010.- - - - -

Ingreso	Un año de servicio	6 meses para disfrute	Un año para término prescriptivo
16 marzo 2010	Al 16 de marzo 2011	Al 16 de noviembre 2011	Al 16 de noviembre 2012
16 marzo 2011	Al 16 marzo 2012	Al 16 de noviembre 2012	Al 16 de noviembre del 2013
16 marzo 2012	Al 16 de marzo 2013	Al 16 de noviembre del 2013	Al 16 de noviembre del 2014
16 marzo 2013	Al 16 de marzo 2014	Al 16 de noviembre 2014	Al 16 de noviembre del 2015

Siendo entonces procedente en caso de así acreditarse el pago de **vacaciones y prima vacacional a partir del 16 de marzo del 2013.**- - - - -

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO la prescripción respecto del pago de **AGUINALDO**, se determina que de acuerdo al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, debe cubrirse un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero; por lo tanto, la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha que como tope se establece para su pago, así, en cuanto al primer cincuenta por ciento, su pago es exigible a partir del quince de diciembre (pues debe ser antes de ese día su pago), mientras que en cuanto al segundo 50%, es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

exigible a partir del dieciséis de enero; por otra parte, cabe decir que en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Así al haber ingresado el 16 de marzo del año 1989, el primer 50% debió pagársele a más tardar el 14 de diciembre de cada año, y el segundo 50% a más tardar el 15 de enero del año consecutivo, **por lo tanto no se encuentra prescrito el aguinaldo del año 2014.** - - - - -

Así pues, corresponde a la patronal la carga probatoria a efecto de que acredite el pago de dichas prestaciones, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas sus pruebas de conformidad a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que de las nóminas de pago la patronal acredita que cubrió prima vacacional y aguinaldo por el al año 2014 con los comprobantes de pago de folios 73536 y 172939 y con las copia certificada del oficio con número de folio SRG/29577/2014 donde se desprende que gozó de 10 días de vacaciones en el año 2014, por lo tanto, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Prima Vacacional, Aguinaldo y 10 días de vacaciones del año 2014, y al no haber demostrado el resto del periodo no prescrito, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de 10 días de Vacaciones por el año 2014, Prima Vacacional, Aguinaldo y Vacaciones proporcionales al año 2015, esto es del 01 al 17 de febrero del año 2015. Así como al pago de Vacaciones y Prima Vacacional del 16 de marzo del 2013 a diciembre del mismo año. - - - - -

VII.- Reclama el trabajador el pago del estímulo por el día del servidor público del año 2014, mismo que se paga anualmente cada primera quincena de septiembre, argumentando la demandada que es improcedente al ser una prestación extralegal. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*
 Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."*-----

Por lo que se procede a estudiar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que con los comprobantes de pago de folios 8250605 y 8363393 la actora demuestra que si le eran pagados, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago del estímulo del servidor público del año 2014 consistente en una quincena de salario por año.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

el actor reclama el pago de sobresueldo por haber laborado los días de descanso obligatorio, contemplados en el artículo 38 de la Ley de la Materia por todo el tiempo laborado, por su parte la demandada argumenta que carece de derecho en razón de que nunca laboró días festivos, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 24 de marzo del 2014 al 17 de febrero del 2015, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y una vez analizadas se desprende que no logra acreditar su afirmación, ya que de la prueba de inspección ocular que le fuera admitida y desahogada a foja 120 de autos, sobre los controles de asistencia para acreditar que laboró los días descanso obligatorio, únicamente demostró que trabajó el día 24 de noviembre del 2014; sin embargo, dicho día no fue de descanso obligatorio, ya que en el 2014 el tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, fue el día 17 de noviembre del 2014. Por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de sobresueldos reclamados.-----

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

el actor reclama el pago de horas extras por concepto de ingesta de alimentos por todo el tiempo laborado; argumentando la demandada que si le otorgó su periodo de descanso. Por lo tanto, corresponde a la parte demandada acreditar su aseveración, esto es, que la actora gozó de sus periodos de descanso para ingesta de alimentos, sin que de las pruebas aportadas logre demostrar su aseveración. Así pues, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de 22.5 minutos diarios por concepto de ingesta de alimentos, siendo éste el tiempo proporcional, ya que únicamente labora seis horas extras, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal, atendiendo a la operación aritmética denominada "regla de tres" ($6+30/8=22.5$), siendo 112.5 minutos por semana, por todo el tiempo laborado, esto es del 16 de marzo del 1989 y hasta el día 17 de febrero del 2015, habiendo transcurrido en dicho periodo 25 años con 11 meses, siendo entonces 1,344 semanas, que multiplicados por 112.5 minutos semanales, nos da la cantidad de 151,200 minutos, que dividido entre 60 minutos, nos da la suma de 2,500 horas extras, que la demandada deberá pagar al 100% más el salario diario por no exceder de las nueve horas extras semanales que autoriza la Ley.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La trabajadora actora **C.** Eliminado 1 acreditó en partes sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se declara **NULO** el Procedimiento Administrativo Laboral número RL./001/2015 y en consecuencia se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora Eliminado 1 en el cargo de **AUXILIAR BÁSICO DE S.P.** adscrita al área de Radiocomunicaciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en los términos en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 17 de febrero del año 2014 al 17 de febrero del año 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la actora Eliminado 1 Aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es a partir del 17 de febrero del 2015 y hasta que sea debidamente reinstalada; así como al pago de 10 días de Vacaciones por el año 2014, Prima Vacacional, Aguinaldo y Vacaciones proporcionales al año 2015, esto es del 01 al 17 de febrero del año 2015; de igual manera, al pago de Vacaciones y Prima Vacacional del 16 de marzo del 2013 a diciembre del mismo año, al pago del estímulo del servidor público del año 2014, y al pago de 2,500 horas extras por ingesta de alimentos. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la actora Eliminado 1 vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de Prima Vacacional, Aguinaldo y 10 días de vacaciones del año 2014, así como del pago de sobresueldos reclamados. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente Laudo al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **18/2017** y para los efectos legales a que haya lugar.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON LA COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.